

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

“Por la cual se reglamenta lo establecido en el artículo 2.4.7.3, del Decreto 1070 del 2015 “ Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa”.

### **CONSIDERANDO**

Que la Organización Internacional Marítima (OMI), señaló como objetivo en el Convenio para la Facilitación del Tráfico Marítimo Internacional (convenio FAL), aprobado en 1965 y revisado en 2011, proporcionar al transporte marítimo mecanismos de simplificación en el manejo de los trámites, documentos y formalidades relacionadas con la llegada, estancia en puerto y salida de la nave que efectúan viajes internacionales.

Que la norma 6.41 del Convenio FAL, establece que las autoridades públicas solicitarán la cooperación de los propietarios de los buques para cumplir con todo requisito, según el cual cualquier enfermedad a bordo de un buque ha de comunicarse inmediatamente por radio a la Autoridad Sanitaria del puerto de destino del buque.

Que la Organización Mundial de la Salud - OMS con el apoyo de 194 países incluido Colombia suscribió el Reglamento Sanitario Internacional del 2005 y en relación con el proceso de libre plática se establece que es la autorización para entrar en un puerto, embarcar o desembarcar o cargar suministros o carga.

Que la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE en el Código Sanitario para los Animales Terrestres establece medidas zoonosológicas que se deben aplicar durante el tránsito entre el lugar de salida en el país exportador y el lugar de llegada en el país importador, señalando que durante el tránsito de los buques deberán respetar las condiciones impuestas por la autoridad veterinaria, especialmente para evitar el riesgo de introducción de enfermedades transmisibles.

Que la Ley 9° de 1979, contiene medidas sanitarias relacionadas con la protección del ambiente, la salud ocupacional, el saneamiento de edificaciones, alimentos, vigilancia y control epidemiológico, así como la ejecución de la vigilancia epidemiológica y de control de saneamiento de áreas portuarias y vehículos.

Que el artículo 5 de la Ley 7° de enero 16 de 1991 “Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país...”, establece que “El Gobierno Nacional regulará el transporte y el tránsito internacional de mercancías y pasajeros, con el fin de promover su competencia, facilitar el comercio exterior e impedir la competencia desleal contra las compañías nacionales de transporte”.

Que mediante la Ley 17 del 04 de febrero de 1991, Colombia implementó el Convenio para facilitar el tráfico marítimo internacional 1965, en su forma enmendada en 1969, 1973, 1977, 1986 Y 1987.

Que el Decreto 1039 del 26 de marzo del 2009, por el cual se modifica el parágrafo del artículo 97-1 del Decreto 2685 de 1999 “Estatuto Aduanero”, establece que para el modo de transporte marítimo el aviso de llegada deberá presentarse en el momento o con

anterioridad a que la Autoridad Marítima otorgue la libre plática o autorice el inicio anticipado de la operación.

Que el Libro 2, Parte 13, Título 1, Capítulo 4, Artículo 2.13.1.4.2. del Decreto 1071 de 2015: “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural otorga atribuciones al Instituto Colombiano Agropecuario –ICA- en materia de cuarentena agropecuaria, para ejercer el control fitosanitario y zoonosológico de los medios de transporte que lleguen o ingresen al país, por vía marítima, fluvial, aérea o terrestre, así como aplicar las medidas de prevención o control que se consideren necesarias.

Que mediante el Decreto 910 del 30 de mayo del 2017, se adicionó el Libro 2°, Parte 4, Título 7, del Decreto 1070 del 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa.

Que en el Libro 2°, Parte 4, Título 7°, Artículo 2.4.7.3., del Decreto 1070 del 26 de mayo del 2015. “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa “señala la coordinación conjunta entre el Ministerio de Comercio Industria y Turismo, Ministerio de Salud, la Dirección General Marítima, el Instituto Colombiano Agropecuario y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para la expedición del acto administrativo que reglamente la autorización anticipada de inicio de operaciones del buque.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**Artículo 1. Objeto.** Reglamentar la autorización anticipada de inicio de operaciones de buque, así como establecer los procedimientos armonizados y coordinados entre las autoridades y las agencias marítimas.

**Artículo 2. Definiciones:** Para los efectos de la presente Resolución, se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el Libro 2°, Parte 4, Título 7°, Artículo 2.4.7.1., del Decreto 1070 del 26 de mayo del 2015: “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa” adicionando las siguientes:

**2.1. Agente marítimo:** Es la persona que representa en tierra al armador para todos los efectos relacionados con la nave.

**2.2. SITMAR:** Es la sigla que identificará al Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo de la Dirección General Marítima.

**Artículo 3. Autoridades:** Las autoridades que intervienen en la Autorización Anticipada de Inicio de Operaciones de buque son: la Dirección General Marítima (DIMAR), la Dirección o Entidad Territorial de Salud de la jurisdicción, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

**Artículo 4. Ámbito de aplicación:** La Autorización Anticipada de Inicio de Operaciones del buque aplicará a todo tipo de buques a excepción de los de pasaje, o cualquier otro medio de transporte marítimo que incluya traslado de pasajeros.

**Artículo 5. Obligatoriedad:** La Autorización Anticipada de Inicio de Operaciones del buque dependerá del previo concepto favorable de todas las autoridades competentes que participan en la visita, avalando dicha operación a través del Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo – SITMAR-

**Artículo 6. Procedimiento.** Las autoridades que intervienen en la autorización Anticipada de Inicio de Operaciones del buque, deberán generar el procedimiento respectivo para tal fin, el cual hará parte integral del presente acto administrativo.

**Artículo 7. Lineamientos.** Para obtener la Autorización Anticipada de Inicio de Operaciones, se deberán cumplir las siguientes directrices:

1. La agencia marítima, deberá presentar la información requerida por cada una de las Autoridades de la Visita Oficial de Arribo a través del Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo – SITMAR, con un mínimo de 24 horas de anticipación, de acuerdo al puerto de procedencia. En el caso que la travesía se realice en menos de 24 horas, la información se debe reportar inmediatamente antes del zarpe del último puerto. Dicha información, deberá estar actualizada en caso de presentarse cualquier cambio.

**Parágrafo:** El envío y actualización de la información requerida fuera de los tiempos establecidos en el anterior numeral, acarreará que el buque no aplique para el inicio anticipado de operaciones.

2. La Agencia Marítima, debe registrarse a través de su representante legal o quién delegue para el uso del Sistema de Información para el Reporte de Extranjeros – SIRE, asimismo deberá diligenciar el formato “Compromiso ante Autoridad Migratoria”, el cual se actualizará cuando se presenten cambios en la Agencia Marítima o por solicitud de la Autoridad Migratoria.
3. Las entidades sanitarias (Dirección o Entidad territorial de Salud e ICA) y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberán ingresar al SITMAR con el propósito de revisar la información recibida por parte de la agencia marítima, verificando a la vez en un tiempo máximo de 24 horas, la información necesaria para dar concepto de inicio anticipado de operaciones.
4. Solo en el caso que todos los conceptos de las Autoridades de Visita Oficial de Arribo sean positivos, se procederá a autorizar el Inicio Anticipado de Operaciones del buque, de lo contrario, se informará a la agencia marítima la razón por la cual no se autorizó el inicio anticipado de operaciones, esto se hará a través de comunicación electrónica de la Autoridad Marítima. Sin embargo, cuando se cuente con el ajuste informático en el SITMAR, este se dará directamente en el Sistema.

**Artículo 8. Obligaciones del Agente Marítimo.**

1. El agente marítimo, coordinará el procedimiento logístico de la visita oficial de arribo con las Autoridades competentes, para todo tipo de operaciones.

2. La agencia marítima y el operador portuario, deberán garantizar que al momento de realizar la visita se cumplan con las condiciones de seguridad industrial para los representantes de las autoridades.
3. Una vez sea autorizado el inicio anticipado de operaciones del buque, la agencia marítima deberá informar a las demás autoridades nacionales que tengan injerencia en la operación, así como al terminal marítimo.

**Artículo 9.** El zarpe de la nave, no se podrá otorgar hasta tanto no se haya realizado la visita oficial de arribo por parte de las autoridades competentes.

**Artículo 10. Sanciones.** Para efectos de la presente resolución, tanto el Agente Marítimo como el Capitán de la nave, deberán cumplir con el respectivo envío de la información requerida por las Autoridades que realizan la Visita Oficial de Arribo. Si se incumple con alguna de las condiciones establecidas o se presenta información incorrecta a alguna de las autoridades que intervienen en la visita, se suspenderá el inicio anticipado de operaciones al buque por el periodo de seis meses a partir del incumplimiento, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar de acuerdo con la reglamentación sanitaria, migratoria, marítima y demás normas vigentes.

**Parágrafo 1:** En caso de que la Autoridad de Sanidad Portuaria detecte alguna anomalía en las condiciones de salud de los tripulantes que no haya sido reportada con anterioridad al arribo, ordenará el cierre del buque y no se autorizará el ingreso, ni la salida de ninguna persona, incluyendo el personal que haya subido a bordo, siguiendo los procedimientos y protocolos que para tal caso se tienen implementados.

En el evento que el Capitán de la embarcación o su representante en Colombia, no transmitan de manera oportuna la información a la autoridad competente, dentro del término previsto para tal fin, serán iniciadas las investigaciones respectivas por parte de la Dirección Territorial de Salud de la jurisdicción donde se haga el arribo, sin perjuicio de las demás investigaciones que asuman otras autoridades competentes y de las relacionadas en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social 780 del 06 de mayo del 2016

**Artículo 11. Disposiciones Finales.**

1. Las Autoridades que participan en la visita oficial de arribo, deben contar con el personal necesario en cada uno de los puertos, con el fin de optimizar los tiempos de aprobación de la autorización anticipada de inicio de operaciones de buque.
2. La Dirección General Marítima – DIMAR, mantendrá operativo el Sistema Integrado de Tráfico y Transporte Marítimo – SITMAR – para la aprobación de la Autorización Anticipada de Inicio de Operaciones de buque, por parte de las entidades competentes.
3. En el caso de presentarse falla en el SITMAR y se decrete contingencia por parte de la Capitanía de Puerto, se procederá a entregar la información requerida por parte de las Autoridades de la Visita Oficial de Arribo de forma manual, por correo electrónico o físicamente en las oficinas de las entidades de acuerdo al

procedimiento establecido para tal fin. En este evento, la DIMAR informará a las autoridades intervinientes en el procedimiento.

**Artículo 12.** Las disposiciones de la Circular Externa 006 del 30 de enero de 2014, seguirán vigentes y continuarán aplicándose de igual manera.

**Artículo 13.** La presente resolución entra en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**  
**Bogotá D.C.,**